



Roj: **STSJ M 444/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:444**

Id Cendoj: **28079340012016100060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2016**

Nº de Recurso: **900/2015**

Nº de Resolución: **65/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0002884

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 900/15

Sentencia número: 65/16

CE.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 900/15, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. ANTONIO DÁVILA COBO, en nombre y representación de DON Cesareo , contra la sentencia dictada en 1 de julio de 2.015 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de MADRID , en los autos núm. 96/14, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas BANCO SANTANDER, S.A. y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L., en materia de reconocimiento de derecho, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO .- El demandante D. Cesareo , con DNI nº NUM000 , ha prestado servicios para la demandada BANCO DE SANTANDER S.A., con antigüedad de 8 de diciembre de 1984, categoría profesional de técnico nivel I, gestor de recuperaciones, y salario mensual de 7.273' 2 euros mensuales, con prorrata de pagas extras. Constan unidas a autos las nóminas del demandante correspondientes al año 2013, y su contenido se da por reproducido.

SEGUNDO .-En fecha 12 de diciembre de 2013 el banco demandado notificó al actor que había acordado aportar su negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos a favor de la codemandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. Y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , ésta última asumiría los contratos laborales de los trabajadores del banco adscritos al negocio transmitido, entre los que se encontraba el actor. El contenido de la comunicación, unida a los folios 18 y 19, se da por reproducido.

TERCERO .- El 20 de diciembre de 2013 el demandado comunicó al actor que la fecha en la que tendría lugar la sucesión empresarial era el 20 de diciembre de 2013, produciéndose en la misma su baja en la plantilla del banco y, al día siguiente, el alta en la codemandada. El contenido de la comunicación, unida a los folios 20 y 21, se da por reproducido.

CUARTO .-El 20 de diciembre de 2013 se suscribió escritura de protocolización y elevación a público del acuerdo adoptado por BANCO DE SANTANDER S.A., ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., REINTEGRA S.A. y ELERCO S.A. de aportación de unidad de negocio a ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L.. El contenido de la escritura, del documento y de los anexos acompañados, unidos a los folios 52 a 89, se da por reproducido.

QUINTO .-El mismo día 20 de diciembre de 2013 BANCO DE SANTANDER S.A. y ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. suscribieron con ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. un contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios. El contenido del contrato, unido a los folios 1.369 a 1.424, se da por reproducido.

SEXTO .-El día 20 de diciembre de 2013 BANCO DE SANTANDER S.A., ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., REINTEGRA S.A. y ELERCO S.A. vendieron a la empresa ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT HOLDINGS S.L. el 100% de las participaciones sociales de la codemandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L.. El contenido del contrato, unido a los folios 2.097 a 2.196, se da por reproducido.

SÉPTIMO .-En la misma fecha el BANCO DE SANTANDER S.A. y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. suscribieron un contrato de prestación de servicios transitorios. El contenido del contrato, unido a los folios 1.426 a 1.458, se da por reproducido.

OCTAVO .-El 22 de noviembre de 2013 el banco demandado comunicó a las secciones sindicales de UGT y CCOO que había acordado aportar su negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos a favor de la codemandada. Y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , ésta última asumiría los contratos laborales de los trabajadores del banco adscritos al negocio transmitido (folio 92).

NOVENO .-El 10 de diciembre de 2013 el demandado y las representaciones sindicales del mismo, a excepción de CGT, suscribieron un acuerdo conforme al cual el banco se comprometía, como garantía adicional, a garantizar el retorno en los supuestos de despido colectivo a los trabajadores procedentes del mismo afectados por la sucesión empresarial durante un plazo de tres años desde que fuera efectiva, salvo que los trabajadores optasen por acogerse a las medidas de extinción. Asimismo, se comprometía a mantener las condiciones especiales de empleado en los préstamos y créditos de esta naturaleza que los mismos tuvieran formalizados a la fecha de la sucesión. El contenido del acuerdo, unido al folio 90, se da por reproducido.

DÉCIMO .- El 23 de diciembre de 2014 se suscribió escritura de elevación a público de un contrato de prestación de servicios de migración, administración y gestión de activos y asesoramiento jurídico suscrito por ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. y la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. (SAREB) que, en esencia, regula la prestación por parte de la demandada, en régimen de exclusividad, de los servicios de migración, de administración y de asesoramiento



jurídico a SAREB en relación con los activos SAREB, cuya administración y gestión le ha sido adjudicada. El contenido de la escritura, unida a los folios 1.584 a 1.589, se da por reproducido.

UNDÉCIMO .- El 1 de octubre de 2014 ACTIV KAPITAL COLLECTIONS S.L.U. y ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. suscribieron un contrato de prestación de servicios de gestión, reclamación y cobro de los expedientes de recuperación de activos correspondientes a cualquier tipo de operación que se encuentren en situación de morosidad. El contenido del contrato, unido a los folios 1.598 a 1.604, se da por reproducido.

DUODÉCIMO .- En 2014 y 2015 ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. ha suscrito 94 contratos de trabajo, folios 1.608 a 1.704. La demandada, con domicilio social en la c/ JOSÉ ECHEGARAY nº 6, LAS ROZAS, MADRID, tiene un capital social de 937.500 euros (folio 1.706).

DECIMO TERCERO .- El día 16 de enero de 2014 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación de Madrid, que concluyó como intentado sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Cesareo contra BANCO DE SANTANDER S.A. y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L., absuelvo a las demandadas de las pretensiones contenidas en la misma".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 27 de noviembre de 2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 13 de enero de 2016, señalándose el día 27 de Enero de 2016 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, rechazó en su integridad la demanda que rige estas actuaciones, dirigida contra las empresas Banco Santander, S.A. y Altamira Asset Management, S.L., y en la que la parte actora postula, sin respetar los énfasis y mayúsculas del texto original, que se declare *"la ilegalidad o nulidad del acuerdo de cesión del contrato suscrito entre el Banco Santander, S.A. y Altamira Asset Management, S.L., y asimismo reconocer que la cesión del actor a la sociedad Altamira Asset Management, S.L., también es nula o ilegal y que al reclamante le asiste el derecho de seguir vinculado con el Banco Santander, S.A. con todos los derechos y obligaciones que hasta ahora ha mantenido, declarándose nula o improcedente también la cesión impugnada por el presente escrito y asimismo las notificaciones a esta parte de fechas 12 y 20 de diciembre de 2013"*. En suma, merced a la segunda de tales peticiones, el trabajador pretende que se declare contraria a Derecho la subrogación en su contrato que desde el 21 de diciembre de 2013 materializó la codemandada Altamira Asset Management, S.L., reponiéndole, pues, en el nexo contractual y condiciones laborales que venía manteniendo anteriormente con Banco Santander, S.A.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación el demandante instrumentando cuatro motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los tres primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el último lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado por las dos mercantiles traídas al proceso.

TERCERO.- Tres precisiones más: una, que la primera pretensión ejercitada en autos, de ambigua redacción por prestarse a diversas interpretaciones y mantenida en sus propios términos en el suplico del recurso, parece referirse como antecedente ineluctable de la cesión del contrato de trabajo de que habla ora a la operación societaria de aportación de lo que los intervinientes calificaron como unidad de negocio realizada por quienes, a la sazón, eran titulares de la totalidad del capital social de Altamira Asset Management, S.L., entre ellos Banco Santander, S.A., a esta última empresa, la cual se formalizó el 20 de diciembre de 2013, ora al contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios celebrado en igual data entre el referido banco y Altamira Santander Real Estate, S.A., de un lado, y Altamira Asset Management, S.L., de otro, circunstancia que el recurrente no aclara, limitándose a negarla en esta sede no obstante el rechazo de tal petición por el Juez *a quo* con base en la falta de acción alegada por la contraparte, excepción que, bien mirado, se anudaría realmente a la de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la regularidad de



aquella operativa y simultáneo contrato mercantil de prestación de servicios. Así, en el fundamento segundo de su sentencia el mismo señala: "(...) *antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, debe aceptarse la excepción planteada respecto de la petición del demandante referente al contrato suscrito entre las dos demandadas. Así, sin perjuicio de impugnar la subrogación en su contrato de trabajo, para lo que está legitimado, es obvio que el demandante no puede plantear la nulidad o ilegalidad, como reclama en su demanda, de un contrato de gestión de negocio suscrito entre las dos empresas aquí demandadas*", a lo que el recurso no dedica ninguna argumentación en contra.

CUARTO.- Como segunda matización, reseñar que tanto el actor, cuanto Altamira Asset Management, S.L., acompañan a sus respectivos escritos de recurso y de impugnación sendos documentos cada uno: aquél, consistentes en dos notas sobre valoración de la prueba documental aportada por las empresas; y la otra, dos sentencias de una Sala de suplicación y de un Juzgado de lo Social, ninguno de los cuales puede admitirse por no reunir los requisitos que exige el artículo 233.1 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, habida cuenta que los primeros carecen de cualquier influencia en el signo del fallo, amén de que uno ya obra en autos (folios 2.588 a 2.594), en tanto que no consta que las resoluciones judiciales que se adjuntan hayan ganado firmeza, y sin que, por otra parte, los criterios que en ellas lucen puedan vincular a este Tribunal en la decisión que se le pide.

QUINTO.- Para terminar este capítulo, hacer notar que ambas empresas interesan en sus escritos de contrarrecurso la inadmisión de la suplicación con apoyo en las previsiones del artículo 200 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por mucho que sea Banco Santander, S.A. quien más hincapié haga en ello, para lo que se quejan de lo que conceptúan como defectuosa formulación de este medio extraordinario de impugnación, criterio que la Sala no comparte, por cuanto una cosa es que los motivos de revisión fáctica y censura jurídica articulados puedan carecer de suficiente fundamento y proceda, en suma, su desestimación, y otra, bien dispar, que ello entrañe un defecto formal de formulación como el traído a colación.

SEXTO.- Dicho esto, el motivo inicial, encaminado, como vimos, a censurar errores *in facto*, se alza contra el hecho probado quinto de la sentencia recurrida, a cuyo tenor: "*El mismo día 20 de diciembre de 2013 BANCO DE SANTANDER S.A. y ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. suscribieron con ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. un contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios. El contenido del contrato, unido a los folios 1.369 a 1.424, se da por reproducido*", el cual, a su entender, debe completarse con los añadidos que siguen, por mucho que no se ofrezca una redacción estructurada y específica de las adiciones solicitadas, remitiéndose a los datos que el motivo quiere introducir, que son éstos: "a) ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. no puede gestionar: 1. Operaciones superiores a 50 millones de euros. 2. Operaciones de créditos sindicados. 3. Procedimientos judiciales que se planteen contra el Banco Santander. 4. Créditos concedidos a partidos políticos, sindicatos, entidades religiosas, empresas de juegos de azar, clubes deportivos o entidades que operen en el sector de la defensa nacional. b) No han pasado a ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. todo el personal que llevaba los temas objeto de demanda dentro del BANCO SANTANDER, toda vez que, como quedó debidamente acreditado por la prueba documental aportada así como el interrogatorio del representante legal de la citada Empresa, 11 personas denominadas 'Capa de Control' siguen perteneciendo al BANCO SANTANDER, S.A. Es más, en la confesión judicial del Sr. Teofilo concretó que dicha 'Capa de Control' recibe en realidad el nombre de 'Unidad de Gestión de Negocio Externalizado'. Y en la citada confesión judicial se concretó que en su Departamento había adscritas más de 11 personas (Nos remitimos a la prueba documental y a la grabación del juicio oral contenido en CD). c) Todas las aplicaciones informáticas de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L., relacionadas con las recuperaciones, siguen perteneciendo al BANCO SANTANDER, S.A., y esta Entidad, así como otras Empresas de Recobros, siguen haciendo uso de ella. d) Las composición accionarial y los nombramientos del Consejo de Administración de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. tienen que estar aprobados expresamente por la Dirección del BANCO SANTANDER S.A. (punto 19 punto 1 f) del Contrato de Servicios de Gestión de Activos Inmobiliarios y Crediticios aportados por ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. con el número 2 del ramo de la prueba. Este extremo se encuentra recogido en el reverso del Folio 1392 de los Autos. e) También de la Prueba Documental aportada en el Acto del Juicio por la sociedad ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. (Nº 11) se reconoce que el plazo de adjudicación del trabajo es de 'doce años' (Folio 1349 de los Autos). (Por lo que no puede considerarse que este plazo dé estabilidad a una Empresa en su mercado, sino que es mero trabajo puntual con una fecha de finalización, lejana, pero cierta). f) El BANCO SANTANDER puede resolver el Contrato firmado con ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. en cualquier momento dentro de los doce años de duración del mismo y por hasta siete causas, sin abonar indemnización alguna a ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. por tal rescisión. Folios 1400 y 1401 de los Autos. g) Se creó una plataforma adecuada para actuar en el sector de los Créditos litigiosos, con trabajadores transferidos del BANCO SANTANDER, S.A. que trabajaban con sistemas informáticos, jerarquías, circuitos marcados por el BANCO SANTANDER, S.A. y con unas facultades delegadas sujetas a modificación unilateral por parte del BANCO SANTANDER. Folios 1.369 a 1424 de los Autos". Para ello, se basa, aparte de en los documentos a que se remite expresamente el texto



transcrito, en los obrantes a los folios 967 a 1.238 y 1.426 a 1.458 de autos, lo que, dado su número, denota una patente indeterminación. Esta petición novatoria decae por diversas razones.

SEPTIMO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se , sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.

OCTAVO.- Dijimos que son varias las razones que conducen al fracaso de este motivo y, efectivamente, es así. Ante todo, porque cuantas adiciones relacionadas con el contrato de prestación del servicio de gestión de activos inmobiliarios y crediticios de 20 de diciembre de 2.013 a que se refiere el motivo resultan superfluas por repetitivas, habida cuenta que el hecho probado en cuestión tiene por reproducido en su integridad el aludido instrumento contractual, lo que permite a la Sala ponderarlo en su totalidad sin necesidad de dejar constancia de sólo una parte de él, en este caso la que el demandante entiende más favorable a sus intereses. A su vez, porque la prueba de interrogatorio de parte no es medio idóneo para el fin perseguido, a lo que se une que los demás añadidos consisten en simples conclusiones de índole valorativa producto de conjeturas e hipótesis ajenas al cauce procesal elegido, en un claro intento por suplir el criterio del Juez de instancia, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado. En otras palabras, las previsiones de dicho contrato pueden enjuiciarse sin la menor dificultad en el motivo de censura jurídica formulado en último lugar y sin que sea menester, por tanto, acceder a los cambios instados, de lo que se sigue el rechazo del motivo.

NOVENO.- El siguiente, con igual amparo adjetivo y designio que el anterior, interesa la introducción de un nuevo ordinal en la versión judicial de lo sucedido que consiste en reproducir textualmente las conclusiones del informe pericial de parte practicado a instancia de quien hoy recurre, es decir "RESUMEN Y CONCLUSIONES. En base al trabajo realizado, nuestras conclusiones son las siguientes: 1. La aportación de la Unidad de Negocio realizada por Banco Santander, S.A. y Altamira Real Estate, S.A., no incluye la totalidad de la Unidad Productiva y sus activos, estableciéndose además grandes restricciones en la actividad de Altamira Asset Management, S.L., como se ha expuesto en los apartados anteriores de este informe. 2. La dependencia de Altamira Asset Management, S.L. del Banco Santander, S.A., su único cliente, es absoluta. Son una realidad los siguientes hechos: -La Sociedad no tiene otros empleados, en el momento de la aportación, que los traspasados desde el Grupo banco Santander, S.A. -Las aplicaciones informáticas que utilizan los empleados encargados de la recuperación de operaciones morosas son las del Banco Santander, S.A. 3. Altamira Asset Management, S.L. carece de autonomía de gestión ya que el Grupo Banco Santander, S.A. es quien marca los circuitos de forma de decisiones en el proceso de negociación de créditos morosos y activos adjudicados. 4. Se crea una Sociedad a la que se trasladan 272 empleados de Grupo Santander y activos intangibles por importe de 720 millones de euros que se convierte mediante un crédito en dinero líquido que revierte al grupo Banco Santander, S.A. por importe de 663.750.000 euros. En el primer mes completo de actividad de Altamira Asset Management, S.L., obtiene pérdidas por importe de 20.904.000 euros. En Madrid, a 6 de febrero de 2015. STEMPEL AUDITORES, S.L. Fdo. Benigno . Economista. Censor Jurado de Cuentas. Auditor de Cuentas inscrito en el R.P.A.C. con el nº 3771" , para lo que se basa esta vez en el expresado dictamen pericial y documentos anejos que constan a los folios 868 a 1.238 de las actuaciones. Tampoco esta pretensión revisoria puede prosperar.

DECIMO.- Ante todo, porque el Magistrado de instancia valoró el aludido informe conforme a las reglas de la sana crítica y de la razonabilidad, tal como prevé el artículo 348 de la Ley de Ritos Civil, sin que se justifique debidamente en qué punto pudo errar al hacerlo. Así, argumenta: "(...) Lo anterior debe completarse con el resto de la prueba aportada, que evidencia la realidad de la aportación, concretada tanto en lo referente al negocio, como a los medios materiales y personales. En cuanto al negocio, pese a lo que se alega por el demandante, debe este Juzgador entender que tiene la entidad suficiente como para ser considerado como tal. El mismo día 20 de diciembre de 2013 se suscribe un contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios, folios 1.369 a 1.424, en el que se especifican de manera detallada cuales son los activos incluidos y excluidos. Debe aquí rechazar este Juzgador las conclusiones que en este punto efectúa el actor, a través del informe pericial que aporta. Así, la documental citada evidencia la concreción de los activos que van a ser objeto de la cesión, y establece las normas que han de regir los supuestos en los que exista duda o conflicto; y



en el mismo sentido se han pronunciado los testigos de las demandadas, el del banco, responsable de gestión del negocio externalizado, y el de la codemandada, director financiero ". Destacar igualmente que el resultado negativo del ejercicio económico 2.014 de Altamira Asset Management, S.L. en el tramo que se extiende hasta 31 de enero de ese año, único que destaca el dictamen pericial, nada tiene que ver con el logrado al terminar el año, que fue positivo (folios 2.411 a 2.446). Por consiguiente, el motivo claudica.

UNDECIMO.- El tercero, último de los ordenados a denunciar errores fácticos en la apreciación de la prueba, propugna también la introducción de un nuevo hecho probado, que diga así: "*De las cuentas anuales aportadas por la Sociedad ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. de fecha 31- 12-2014 obrantes a los Folios 2411 a 2446 de los Autos queda acreditado que los socios de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L. han retirado el apoyo financiero que habían aportado a su Sociedad , pasando el patrimonio neto de la sociedad de 694,1 millones de euros al 31/01/2014 a 90 millones de euros al 31/12/2014 (Folio 2413 de los Autos)*" (el subrayado es suyo), para lo que se funda en los documentos que menciona. El motivo claudica, por cuanto la redacción ofrecida entraña un juicio de valor extraño a la premisa histórica de la sentencia y, por tanto, con eventual incidencia predeterminante en el fallo, sobre todo teniendo en cuenta que la valoración de la llamada unidad de negocio que sus entonces socios transmitieron a Altamira Asset Management, S.L. merced a escritura notarial autorizada el 20 de diciembre de 2.013 se plasmó contablemente como otras aportaciones de los socios -no dinerarias- ajenas a cualquier incremento de su capital social.

DUODECIMO.- El cuarto y último motivo, dedicado ya a señalar errores *in iudicando* , evidencia como infringido el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, entonces en vigor, al igual que la doctrina jurisprudencial que luce en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2.000 y 23 de enero de 2.004, en relación con la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea representada por la sentencia de 6 de marzo de 2.014 (caso Lorenzo **Amatori** y otros contra Telecom Italia SpA y otros. Asunto C-458/12), atinente a la Directiva 2.001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. Asimismo, denuncia la vulneración del artículo 1.205 del Código Civil y de la doctrina contenida en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de mayo , 13 , 18 y 19 de octubre , y 13 de noviembre de 2.002 , 18 de marzo y 8 de abril de 2.003 y 20 de diciembre de 2.005 .

DECIMOTERCERO.- El discurso argumentativo de este motivo, que supone la clave de bóveda de la pretensión material ejercitada -o sea, que se declare nula o improcedente la subrogación en el contrato de trabajo del actor operada a partir de 21 de diciembre de 2.013 por Altamira Asset Management, S.L.-, es claro y pivota sobre dos ejes fundamentales: uno, negar que la operación societaria de aportación de la denominada unidad de negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos, asociada al contrato de prestación de servicios firmado el mismo día, constituya un supuesto de sucesión legal amparada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ; y la otra, que, en realidad, se trató de una cesión del contrato del demandante entre Banco Santander, S.A. como cedente y la otra codemandada como cesionaria, de suerte que, en todo caso, fue una subrogación contractual por cambio subjetivo en la persona del empresario, novación cuya legalidad requiere de manera inexcusable que el trabajador preste su consentimiento, lo que nunca hizo.

DECIMOCUARTO.- Los presupuestos fácticos de la problemática que separa a los litigantes lucen sucinta, pero de forma suficiente, en la versión judicial de los hechos, y pueden resumirse en que el recurrente vino prestando servicios laborales para Banco Santander, S.A. con antigüedad reconocida de 8 de diciembre de 1.984, categoría profesional de Técnico nivel I -gestor de recuperaciones- y salario mensual por todos los conceptos, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, de 7.273,20 euros (hecho probado primero), habiéndosele notificado el 12 de diciembre de 2.013, según indica el ordinal siguiente, que dicha entidad bancaria: "*(...) había acordado aportar su negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos a favor de la codemandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. Y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , ésta última asumiría los contratos laborales de los trabajadores del banco adscritos al negocio transmitido, entre los que se encontraba el actor. El contenido de la comunicación, unida a los folios 18 y 19, se da por reproducido* ", lo que fue corroborado el día 20 del mismo mes, en que Banco Santander: "*(...) comunicó al actor que la fecha en la que tendría lugar la sucesión empresarial era el 20 de diciembre de 2013, produciéndose en la misma su baja en la plantilla del banco y, al día siguiente, el alta en la codemandada. El contenido de la comunicación, unida a los folios 20 y 21, se da por reproducido* " (hecho probado tercero).

DECIMOQUINTO.- En lo que atañe a las operaciones societarias formalizadas y contratos mercantiles suscritos respecto de la sucesión legal de empresa que las codemandadas defienden, el ordinal cuarto de la premisa histórica de la sentencia de instancia relata: "*El 20 de diciembre de 2013 se suscribió escritura*



de protocolización y elevación a público del acuerdo adoptado por BANCO DE SANTANDER S.A., ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., REINTEGRA S.A. y ELERCO S.A. de aportación de unidad de negocio a ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. El contenido de la escritura, del documento y de los anexos acompañados, unidos a los folios 52 a 89, se da por reproducido ". Ya transcribimos lo que dice el quinto, que se refiere al contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios concertado el mismo día por Banco Santander, S.A. y Altamira Santander Real Estate, S.A., de un lado, y Altamira Asset Management, S.L., de otro. Por su parte, el sexto sienta en relación con hechos acaecidos en igual data: "El día 20 de diciembre de 2013 BANCO DE SANTANDER S.A., ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., REINTEGRA S.A. y ELERCO S.A. vendieron a la empresa ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT HOLDINGS S.L. el 100% de las participaciones sociales de la codemandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. El contenido del contrato, unido a los folios 2.097 a 2.196, se da por reproducido ". Y para finalizar tan insólito conjunto prácticamente simultáneo de operaciones y contratos de servicios, el séptimo expone: "En la misma fecha el BANCO DE SANTANDER S.A. y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. suscribieron un contrato de prestación de servicios transitorios. El contenido del contrato, unido a los folios 1.426 a 1.458, se da por reproducido" .

DECIMOSEXTO.- En clave colectiva, el hecho probado octavo dice: "El 22 de noviembre de 2013 el banco demandado comunicó a las secciones sindicales de UGT y CCOO que había acordado aportar su negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos a favor de la codemandada. Y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , ésta última asumiría los contratos laborales de los trabajadores del banco adscritos al negocio transmitido (folio 92) ", a lo que el que sigue agrega: "El 10 de diciembre de 2013 el demandado y las representaciones sindicales del mismo, a excepción de CGT, suscribieron un acuerdo conforme al cual el banco se comprometía, como garantía adicional, a garantizar el retorno en los supuestos de despido colectivo a los trabajadores procedentes del mismo afectados por la sucesión empresarial durante un plazo de tres años desde que fuera efectiva, salvo que los trabajadores optasen por acogerse a las medidas de extinción. Asimismo, se comprometía a mantener las condiciones especiales de empleado en los préstamos y créditos de esta naturaleza que los mismos tuvieran formalizados a la fecha de la sucesión. El contenido del acuerdo, unido al folio 90, se da por reproducido ", pacto que, por supuesto, no equivale a una aceptación expresa, ni tácita, de la sucesión empresarial litigiosa, sino, antes bien, a un incremento de las garantías del personal afectado en caso de que fuese precedente la surrogación operada.

DECIMOSEPTIMO.- Como elemento periférico, mas demostrativo de la viabilidad de la empresa reputada de cesionaria -Altamira Asset Management, S.L.-, el ordinal décimo narra: "El 23 de diciembre de 2014 se suscribió escritura de elevación a público de un contrato de prestación de servicios de migración, administración y gestión de activos y asesoramiento jurídico suscrito por ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. y la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A. (SAREB) que, en esencia, regula la prestación por parte de la demandada, en régimen de exclusividad, de los servicios de migración, de administración y de asesoramiento jurídico a SAREB en relación con los activos SAREB, cuya administración y gestión le ha sido adjudicada. El contenido de la escritura, unida a los folios 1.584 a 1.589, se da por reproducido " .

DECIMOCTAVO.- Con amparo en tal versión de lo sucedido, que permanece incólume, el iudex a quo consideró concurrente la figura legal de sucesión de una unidad productiva autónoma de Banco Santander, S.A. a cargo de la codemandada Altamira Asset Management, S.L. o, en palabras del Derecho de la Unión Europea, de una entidad económica entendida como conjunto de medios personales y materiales organizados para realizar una actividad económica esencial o accesoria, de modo que rechazó la petición referida a que se declarase que tan repetida sucesión empresarial fue contraria al ordenamiento jurídico y, por ende, nula o ilegal.

DECIMONOVENO.- Al respecto, razona: "(...) En el presente caso se ha transmitido un negocio de gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos, junto con los medios materiales y personales necesarios para su funcionamiento. Tal y como se recoge en la escritura suscrita el 20 de diciembre de 2013, folios 52 a 89, se aporta a la demandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. una unidad de negocio compuesta por una actividad y unos activos. La primera, la gestión, ejecución y recuperación de créditos contenciosos y de gestión, administración y venta de inmuebles adjudicados como consecuencia de actuaciones de recuperación de créditos. Y los segundos, los contratos con los proveedores y colaboradores, los derechos de propiedad industrial e intelectual, el mobiliario, los sistemas y aplicaciones informáticas y los demás contratos y elementos productivos relativos a la actividad, así como el personal que desarrolla la misma, que conforman los activos, bienes y servicios utilizados por las empresas que realizan la aportación en relación a la actividad citada. Lo anterior debe completarse con el resto de la prueba aportada, que evidencia la realidad de la aportación, concretada tanto en lo referente al negocio, como a los medios materiales y personales. En cuanto al negocio, pese a lo que se alega por el demandante, debe este Juzgador entender que tiene la entidad suficiente como para ser considerado como tal. El mismo día 20 de diciembre de 2013 se suscribe un contrato de prestación de servicios de gestión de activos inmobiliarios y crediticios, folios 1.369 a 1.424, en el que se especifican de manera detallada cuales son los activos incluidos y excluidos. (...) En cuanto a los medios materiales, se han



transmitido los contratos con proveedores, los de arrendamiento y subarrendamiento de las oficinas, los activos mobiliarios de las distintas delegaciones territoriales, y los activos inmateriales, así como los signos distintivos o las aplicaciones informáticas. Todos ellos, desglosados en los anexos a la escritura de aportación de unidad de negocio, folios 1.820 a 1.829. (...) en cuanto a los medios personales, se transmiten los contratos de trabajo de los trabajadores que venían prestando sus servicios en la actividad que se aporta, tanto los celebrados con el BANCO DE SANTANDER S.A., entre los que se encuentra el demandante, como los celebrados con empresas de trabajo temporal. Todos ellos igualmente relacionados en los anexos indicados, folios 1.810 a 1.819", finalizando así: "(...) De todo lo anterior ha de concluirse que se ha producido la transmisión de una entidad económica, por lo que estamos ante el supuesto previsto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como sostienen los demandados. (...) Dicho lo anterior, el hecho de que el proceso de sucesión no haya sido inmediato, sino que haya precisado de un necesario período de ejecución, en el cual el actor, como otros trabajadores, ha estado a caballo entre las dos empresas demandadas, no varía la existencia de la cesión, así como el resultado de la misma. Es más, transcurrido el tiempo se ha producido una asunción por parte de la codemandada ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.L. de la gestión de activos de otras sociedades, como del SAREB, lo que evidencia que estamos ante una empresa cuya actividad se va a prolongar en el tiempo, seguramente bastante más allá de los tres años en los que el Banco refuerza su protección a los trabajadores objeto de la sucesión, no resultando probada la inestabilidad en el empleo que afirma el actor en su demanda".

VIGESIMO.- Podrá compartirse, o no, el criterio expuesto, mas lo que resulta inasumible es que el mismo se ataque haciendo simplemente supuesto de la cuestión y basándose en meras especulaciones sobre la evolución futura de Altamira Asset Management, S.L., silenciando, empero, su resultado económico en el ejercicio 2.014 íntegro, o bien, con base en sospechas o prevenciones acerca de un designio fraudulento cuya realidad corresponde acreditar a la parte que lo aduce, lo que según el Juzgador a quo no ocurrió.

VIGESIMO-PRIMERO.- Supuesto similar al actual, relacionado con la cesión por una entidad bancaria diferente del servicio de recobro de créditos morosos a otra empresa dedicada a su prestación, lo abordó la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en su sentencia de 27 de febrero de 2.015 (autos nº 330/14), siendo la respuesta dada contraria a la tesis que el motivo sostiene. Así, en dicha resolución judicial, cuya firmeza no consta y cuenta con un voto particular, se lee: "(...) La pretensión contenida en la demanda se concreta en que se declare la nulidad de la decisión empresarial de transferir a la empresa Lindorff a los trabajadores que realizan parte de la actividad de recobro, por vulneración de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al no tratarse de un supuesto de sucesión de empresas. Frente a ello, las empresas Banco Sabadell y Lindorff afirman que nos hallamos ante una válida transmisión de una unidad productiva autónoma al amparo de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores".

VIGESIMO-SEGUNDO.- Más adelante, proclama: "(...) Sostiene la parte actora, como primer argumento de sus razonamientos en pro de la inexistencia de transmisión, que nunca ha existido en el banco Sabadell un departamento con identidad que haya sido objeto de transmisión. Pues bien, la prueba practicada ha demostrado que la actividad de la gestión del recobro de deudas o impagados se realizaba de forma expresamente ordenada y organizada por el banco. A tal efecto, en el hecho probado cuarto se hace referencia a la estructura organizativa de que se dota la entidad financiera para acometer tal actividad, estructura sometida en su devenir histórico a diversas modificaciones, pero no por ello desprovista de una propia organización, tanto en lo referido a su dimensión territorial como a la ordenación de las distintas parcelas (hipotecas, grandes clientes, pequeños clientes etc) en que puede diferenciarse la actividad. Se aprecia también que esta actividad de gestión del recobro de impagados estaba jerárquicamente organizada por direcciones y equipos, lo que de suyo significa la existencia de sistemas organizados y jerarquizados de trabajo así como de la correspondiente delegación de tareas en las personas situadas al frente de los diversos niveles de la estructura organizativa de que el banco se dotaba para todo ello. Por tanto queda demostrado que la actividad de recobro cumplía adecuadamente con las previsiones de la STJUE que acabamos de referir a los efectos de considerar que la misma constituía una unidad productiva autónoma susceptible de generar por sí misma una actividad económica identificable, tan relevante que LINDORFF ha pagado 162 MM euros por hacerse con ella, puesto que su futuro económico es extraordinariamente importante, tanto que la previsión mínima de negocio en los 24 meses siguientes a la fecha de corte asciende a 26.768.000.000 euros, contemplándose unas previsiones millonarias para el futuro, lo cual justifica sobradamente que una empresa, especializada en recobro, esté interesada en asumir un negocio que realizaba organizadamente el banco con anterioridad".

VIGESIMO-TERCERO.- Señalando después: "(...) Se alega además que no es cierto que se haya transferido una unidad productiva autónoma, sino la venta parcial de actividad. Para resolver esta controversia hay que partir de la jurisprudencia, por todas la sentencia del TS de 23-1-04 en relación con la elaborada por el TJUE, que para dilucidar si estamos en presencia de un supuesto de sucesión de empresas determinante de una modificación obligada en la personas del empresario, considera que es preciso 'que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, o sea, que se haya producido la transmisión de un conjunto



organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio y cómo la realidad de aquella transmisión garantista puede deducirse no solo de la transmisión de elementos patrimoniales sino del hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela o del grado de analogía entre las actividades ejercitadas antes y después de la transmisión - SSTJCE 18-3-1986, Asunto Spijkers o 19-5-1992 Asunto Stiiching, 10-12-1998 Asunto Sánchez Hidalgo, 2-12-1999 Asunto Allen y otros, 24-1-2002 Asunto Temco, entre otras-. En definitiva, hoy lo importante y trascendental es que se haya producido aquella sustitución subjetiva de empresarios o entidades, lo que habrá que concretar en cada caso a partir de las particulares circunstancias concurrentes'. Pues bien el objeto de la transmisión es un conjunto de objetos, personal y servicios, como tal identificado e integrado y a cambio de un precio relevante demostrativo de la importancia y certeza de la operación de compraventa llevada a cabo. En efecto, la prueba nos acredita que el banco vende la gestión de recobro de una parte muy relevante de su cartera de impagados, todos los bienes materiales precisos para llevarla a cabo (ordenadores, mobiliario etc) y al personal dedicado a la realización de dicha actividad. Y esa venta se vincula de forma inexorable a la prestación del contrato de servicios por el que Lindorff gestionará el recobro (directamente y acudiendo a la contratación de abogados y procuradores, tal como en este mismo sentido operaba antes el banco) y recibirá por ello un precio con el que amortizará el coste de la compra de la gestión de la deuda, atenderá los gastos de explotación y obtendrá su beneficio empresarial. Cierto es que Sabadell no vende toda su cartera de impagados y que por ello, la correspondiente al departamento de Impugnaciones y Operaciones Especiales y no Residentes no se transfiere y tampoco el departamento común de Supervisión y Control cuya responsable permanece en el banco. Pero ninguna de estas circunstancias conduce a la conclusión pretendida de que se transmitió una mera actividad y no un conjunto organizado de medios materiales y humanos. Dicho de otro modo, que se haya vendido una parte pero no el todo de la actividad de recobro, no permite considerar que no concurre el art. 44 ET cuando la actividad transmitida lo ha sido de un conjunto organizado que por sí mismo puede ser objeto de explotación económica. Y que la persona responsable del departamento de supervisión y control no haya sido transferida a Lindorff deviene razonable por cuanto ahora corresponderá al cesionario la organización de la gestión de recobro, lo que deberá realizar con sus propios medios y criterios, por tanto con su propio personal directivo y es razonable, porque la recuperación o recobro constituye una actividad esencial en el negocio bancario, especialmente en los momentos de crisis, en los que además de la recuperación de deudas entran en juego otros valores socialmente relevantes, como las repercusiones sociales de los desahucios, que justifican sobradamente que, si el banco decide descentralizar la gestión administrativa y judicial, se reserve, por una parte, el control de eficiencia de la empresa gestora, así como las decisiones estratégicas referidas a las consecuencias sociales de los recobros, lo cual justifica sobradamente la permanencia en el banco de los directivos referidos en el hecho noveno ".

VIGESIMO-CUARTO.- Como se ve, casi todas las objeciones reales -no prejuiciosas- que el actor hace valer, o sea, la reserva por Banco Santander, S.A. de la gestión de parte de su cartera de créditos contenciosos, el mantenimiento en plantilla de un escaso número de empleados dedicados a la misma actividad -de control ahora- y la supervisión de la labor de la gestora con sujeción a los protocolos emanados del banco, son desechadas razonablemente. Tal sentencia termina diciendo en lo que aquí interesa: "(...) Se alega a continuación que en el contrato existe la posibilidad de acceder al sistema informático del banco Sabadell, que algunos de los trabajadores transferidos prestan servicios en dependencias del banco Sabadell y que no ha habido transmisión patrimonial siendo significativo que personal que ha sido transferido a Lindorff siguen en el censo del banco de Sabadell. El acceso a las aplicaciones informáticas del banco, necesario para la gestión de recobro (pues no cabe olvidar que no se ha vendido la posición del banco en los contratos en los que resulta deudor, sino el recobro de la deuda), es un dato irrelevante a efectos de apreciar la concurrencia o no de los presupuestos fácticos que impone el art. 44 ET, habiéndose probado, en todo caso, que se convino en los contratos entre las empresas la utilización de dichas aplicaciones, al tratarse de herramientas claves para la gestión administrativa y judicial del recobro, no pudiendo olvidarse que LINDORFF abonó nada menos que 162 MM euros por los activos y pasivos del banco, incluyendo dicha utilización de los medios telemáticos. Lo mismo ocurre con la prestación de servicios en dependencias del banco de Sabadell al no demostrarse los presupuestos precisos para interpretar que estemos ante un caso de cesión ilegal del art. 43 ET. Finalmente señalar que la transmisión patrimonial es evidente, reiteramos con relación a un activo preciso: la gestión de recobro, no así con la posición contractual del banco en las diversas operaciones financieras fallidas en las que sigue ocupando la posición de deudor. Por lo demás, el que a los pocos días de la transmisión aparezcan algunos trabajadores subrogados por LINDORFF en el B. SABADELL no constituye indicio alguno de su permanencia en el banco, tratándose de un simple error de transcripción, causado probablemente por el poco tiempo transcurrido ".

VIGESIMO-QUINTO.- Es ésta igualmente la solución alcanzada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en su sentencia de 27 de agosto de 2.015 (recurso nº 304/15), cuya firmeza tampoco consta, resolución que se anuda a la misma sucesión de empresa que ahora se somete a nuestra atención enjuiciadora, resolución según la cual: "(...) Y en este caso, del inalterado relato fáctico se deduce que mediante documentos públicos se transmitieron todos los elementos



materiales e inmateriales necesarios para la continuación de las antedichas actividades negociales entre las empresas indicadas, que exhaustivamente se detallan en los hechos 3º, 4º y 5º; con un valor de las aportaciones que ascendía a 720 millones de euros e incluyendo una plantilla adscrita a la actividad de 271 empleados. La actividad así transmitida formaba una unidad económica con identidad propia y diferenciada, destinada a permanecer en el tiempo, sin que a tales efectos pueda tener trascendencia alguna la identidad accionarial de la empresa sucesora pues lo único decisivo para que concurra el hecho sucesorio es dicho mantenimiento de la entidad económica diferenciada, con transmisión, como aquí ha acaecido, de todos los medios materiales e inmateriales necesarios para ello".

VIGESIMO-SEXTO.- Dicho esto, cabe añadir que el concepto de unidad productiva autónoma del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o, si se prefiere, de empresas o de centros de actividad, o de parte de empresas o de tales centros cual prevén los párrafos a) y b) del artículo 1.1 de la Directiva 2.001/23/CE, ya citada, por la que se codificó la 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero, en su versión modificada por la 98/50/CE, también del Consejo, de 29 de junio, no es precisamente fácil de delimitar, contando con perfiles muy complejos si partimos de la finalidad que en esta materia preside tanto el ordenamiento jurídico nacional como el Derecho derivado de la Unión Europea, que no es otra que mantener la estabilidad en el empleo y, por tanto, proteger a los trabajadores en caso de traspaso de empresas, centros de trabajo o unidades productivas autónomas, mas de ningún modo facilitar, al hilo de operaciones societarias de segregación de actividades o de parte de ellas que le sirvan de sustento, medidas empresariales de flexibilidad interna, ni tampoco externa. En suma, cuestiones como la actual han de examinarse con exquisita prudencia, mas, obviamente, la respuesta que proceda dependerá en buena medida de los hechos declarados probados y de la forma en que esté planteado el recurso.

VIGESIMO-SEPTIMO.- A perfilar este concepto han contribuido numerosos pronunciamientos de nuestra jurisprudencia y de la emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En este sentido, la sentencia de este último Tribunal de 6 de marzo de 2.014 (asunto C-458/12), conocida como doctrina "**Amatori**", por mucho que atinente a una decisión prejudicial sobre cuestión ajena a la que ahora nos ocupa específicamente, en concreto la eventual oposición, o no, al ordenamiento comunitario de una legislación nacional que entrañe un plus de garantía en caso de traspaso de empresas, centros de actividad o partes de empresas o de centros de actividad que no reúnan, empero, los requisitos para su aplicación, contiene, no obstante, una precisión importante en lo que toca a qué debe reputarse por "*entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria*".

VIGESIMO-OCTAVO.- Lo más relevante de dicha sentencia en este extremo se recoge en sus apartados 32 y 34, de los que el primero expresa: "*De ello se deduce que, para la aplicación de la referida Directiva, la unidad económica de que se trate debe, con anterioridad a la transmisión, en particular, gozar de una autonomía funcional suficiente, refiriéndose el concepto de autonomía a las facultades, conferidas a los responsables del grupo de trabajadores afectado, de organizar de manera relativamente libre e independiente el trabajo dentro del referido grupo, y más concretamente de dar órdenes e instrucciones y distribuir tareas entre los trabajadores subordinados pertenecientes al grupo en cuestión, ello sin intervención directa de otras estructuras de organización del empresario (sentencia Scattolon, antes citada, apartado 51 y jurisprudencia citada)", en tanto que el otro sienta: "En efecto, el hecho de que en el artículo 6, apartado 1, párrafos primero y cuarto, conste el término 'conservar' implica que la autonomía de la unidad cedida debe, en todo caso, preexistir a la transmisión".*

VIGESIMO-NOVENO.- Pues bien, tal preexistencia como entidad económica funcionalmente autónoma de la unidad transmitida por sus entonces socios -Banco Santander, S.A., Altamira Santander Real Estate, S.A., Reintegra, S.A. y Elerco, S.A.- a la empresa Altamira Asset Management, S.L., que sería el aspecto básico a controvertir en el supuesto enjuiciado, habida cuenta que desde una perspectiva formal no puede discutirse la concurrencia de los demás elementos de su traspaso como entidad organizada y dotada de medios personales y materiales suficientes para ejercer y explotar una actividad económica en el mercado [sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2.011 (recurso nº 130/10), dictada en función unificadora], no la niega el recurso, sin perjuicio de que en ocasiones la cuestione tangencialmente, pero, eso sí, sin más fundamento que la petición de principio de que parte, es decir, la inexistencia de una sucesión de empresa y la afirmación apodíctica de una novación contractual por cesión del contrato de trabajo, entre otros, del actor, subrogación y consiguiente cambio en la persona del empleador que en todo caso precisaría del consentimiento de aquél, por lo que también el último motivo se desestima y, con él, el recurso, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litiga el recurrente.

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Cesareo , contra la sentencia dictada en 1 de julio de 2.015 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de MADRID , en los autos núm. 96/14, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas BANCO SANTANDER, S.A. y ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT, S.L., en materia de reconocimiento de derecho y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.